



265

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: DIPUTADOS
OFICIO: MRAM/017/2023

Mexicali, Baja California a 18 de enero del 2023

**MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL
RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Objeto_ Garantizar la protección de los derechos aparentemente adquiridos de forma legal, en tanto se dirime la cuestión principal objeto de controversia

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

ATENTAMENTE



Diputada María del Rocio Adame Muñoz
Diputada Integrante de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo
MRAD/OGRD/adm



MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada María del Rocío Adame Muñoz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, con fundamento en los artículos 27 fracción II y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento a este Congreso **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de las principales funciones que tiene el Poder Legislativo del Estado, es la elaboración normas que realmente brinden seguridad jurídica a los gobernados, a fin de garantizar el bienestar de los bajacalifornianos y que exista paz social.

Para tal efecto, las disposiciones previstas en la Constitución Federal siempre constituirán el parámetro fundamental a respetar en la labor legislativa, con relación a los diversos aspectos que se pretendan regular en el orden jurídico.

En este sentido, tratándose del orden municipal, el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, reconoce al Municipio personalidad jurídica propia. Al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, razón por la cual debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo, así como el funcionamiento de los Ayuntamientos, precisando facultades, obligaciones y prohibiciones tanto de estos como de los integrantes de la administración municipal, previsiones que generan seguridad jurídica, y a su vez se encaminan a eliminar la discrecionalidad en la toma de decisiones.

Conforme a ese precepto constitucional, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados los municipios tienen la facultad para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Constitución Federal y local son claras al delimitar cuál debe ser el objeto de las leyes a las que los municipios deben ajustar su actuar y respecto de la cuales pueden expedir cuerpos normativos o disposiciones administrativas. Una premisa es que las legislaturas establezcan bases generales, es decir, los lineamientos, principios y disposiciones que deben orientar a los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

El artículo 81 de la Constitución local establece que la Ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los Municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; Ley que tendrá por objeto; entre otros, establecer las bases generales bajo las cuales los ayuntamientos conducirán la administración pública municipal y a las que se sujetará el procedimiento administrativo que sus autoridades observarán para la conformación y emisión de sus actos; así como para instituir en la reglamentación municipal, los medios de impugnación, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad audiencia y legalidad.

Así, es la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la que regula a los Municipios, estableciendo bases generales para el gobierno y la administración pública municipal, así como de sus actos y procedimientos administrativos (artículo 1), la cual resulta de suma importancia para los ciudadanos bajacalifornianos, ya que contiene las atribuciones que la autoridad municipal puede ejercer y los derechos que le asisten a estos para exigirlos y defenderlos.

Esta Ley no escapa de garantizar en sus disposiciones que se respeten los diversos derechos constitucionales de las personas

exigibles frente a la autoridad. Las autoridades municipales deben evitar emitir actos o normas que vulneren o restrinjan esos derechos.

Es por lo anterior, que resulta necesario revisar lo relativo a las bases generales que contiene esta Ley sobre los medios de impugnación, es decir; los recursos que puedan ser invocados por los particulares cuando consideren se ha vulnerado su esfera jurídica mediante la emisión de un acto o resolución. Por tal razón, se considera ineludible que los contenidos en ese rubro sean orientados a **brindarles seguridad jurídica**.

Al respecto, y como ya lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad..."*¹

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, los cuales otorgan **seguridad jurídica** a los gobernados, al tener la certeza y conocimiento de que la actuación de la autoridad se encuentre ajustada conforme a la Ley.

Así, este precepto constitucional adopta en el régimen jurídico nacional el principio de legalidad, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, señalando que los actos administrativos de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la Ley a quien lo emite, se considerará contrario al derecho a la seguridad jurídica.

¹**Jurisprudencia de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.)

Por otra parte, los actos administrativos por disposición de Ley están amparados por el principio de presunción de legalidad y validez, en virtud del cual la autoridad conduce su actuar, respetando el principio de legalidad, es decir, que al momento de emitir, aplicar o ejecutar un acto, se presume que lo realiza conforme a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, de ahí la presunción de su validez.

Sin embargo, la presunción de validez de la que gozan los actos emitidos por la autoridad tampoco es absoluta, y los particulares pueden cuestionar la validez de un acto que consideren se encuentra en contraposición a la Ley, a efecto de probar la ilegalidad del mismo, y desvirtuar la presunción legal que le es conferida, cuando este ha sido emitido con falta de fundamentación y motivación.

A efecto de robustecer lo anterior, se considera necesario invocar el principio de confianza legítima, toda vez que se encuentra íntimamente relacionado con el de presunción de legalidad y validez, al ser una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que protege a los gobernados cuando hayan actuado en la confianza de que su actividad puede mantenerse legalmente protegida por haber sido consentida de manera firme y conferida por una autoridad con apego a la Ley, mediante el cumplimiento legal de determinados requisitos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“...la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas, en favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta...”*²

² Sirven de sustento para justificar lo anterior los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Octubre de 2018, Tomo I, página 847. Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.), y **CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO**² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Agosto de 2020, página 5990, página 847. I.6o.A.25 A (10a.)

Así, la confianza legítima en su vertiente de oposición y control en el actuar de la autoridad, se traduce en que la actuación de los poderes públicos crean en el particular la confianza en la estabilidad de sus actos, razón por la cual éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, sino por el contrario, deben prevalecer las situaciones beneficiosas que les hayan sido otorgadas conforme a la Ley, y en caso de ser modificadas en lo futuro, establecer medidas transitorias a fin de no causar afectaciones a los particulares.

Ahora, en concordancia con todo lo expuesto es el caso que en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California existen medios de defensa que con su sola interposición y admisión, traen como consecuencia la suspensión de una resolución administrativa o acto de autoridad, lo cual provoca la falta de seguridad y certeza jurídica causando un perjuicio a los intereses de los gobernados, toda vez que a través de esos actos otorgados en cumplimiento a la normatividad y de ciertos requisitos, se constituyó algún derecho a su favor, mismos que tienen la presunción de legalidad y validez, salvo prueba en contrario, presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes.

En relación con lo anterior, si bien no debe pasar desapercibido que el derecho al igual que la sociedad evoluciona, esto siempre debe estar acotado por la circunstancia de que los cambios normativos sean racionales, exponiendo gradualmente medidas provisorias que garanticen precisamente la protección y salvaguarda de los derechos e intereses de los gobernados.

Es así que, a efecto de procurar la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, como lo es la seguridad jurídica, las disposiciones en materia de impugnación de la Ley de Régimen Municipal para el Estado deben contemplar elementos mínimos para hacer valer ese derecho del gobernado, evitando se vulnere su esfera jurídica.

Es por lo anterior, que se propone la presente iniciativa de reforma al artículo 45 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, con el objeto de fortalecer las bases generales normativas en materia de medios de impugnación, sin intervenir en cuestiones específicas en cuanto a su funcionamiento, ya que conforme al artículo



115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas cuestiones están constitucionalmente reservadas a los municipios

En ese orden de ideas, se propone adicionar un segundo párrafo al citado numeral, a efecto de disponer como base normativa común en materia de medios de impugnación, que cuando los medios de defensa ahí previstos se interpongan en contra de actos que otorguen licencia, permiso, autorización, anuencia o que resulten en un beneficio a un particular, la sola interposición o admisión del mismo no suspenderá sus efectos, con lo cual se busca garantizar la protección de los derechos aparentemente adquiridos de forma legal, en tanto se dirime la cuestión principal objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de este H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado, iniciativa de reforma en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 45 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- ...

Cuando dichos medios de defensa se interpongan en contra de actos que otorguen licencia, permiso, autorización, anuencia o que resulten en un beneficio a un particular, la sola interposición o admisión del mismo no suspenderá sus efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos deberán dentro un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, adecuarán las disposiciones reglamentarias municipales que correspondan.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA